ACTA 056/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIFICINITIEVE.

Siendo las catorce horas con cinco minutos del día quince de julio de dos mil directiveve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgo el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Distos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción y del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

- II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.
- III.- Lectura y aprobación del orden del día.
- IV.- Aprobación del acta anterior.
- V.- Asuntos en cartera:
 - 1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:
 - 1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 766/2019 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
 - 1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 768/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.
 - Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 769/2019 en contra del Avuntamiento de Dzidzantún. Yucatán.
 - 1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 770/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
 - 1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 771/2019 en contra del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.
 - 1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 772/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.
 - 1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 773/2019 en contra dal Ayuntamiento de Tixpehual, Yucatán.
 - 1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 778/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
 - 1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 777/2019 en contra del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.
 - 1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 779/2019 en contra de la Secretaría de Cultura y las Artes.
 - 1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 726/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán,

- 1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 727/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- 1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 732/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
- 1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 733/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Económico y Trabaio.
- 1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 752/2019 en contra del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán.
- 1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 758/2019 en contra del Instituto Yucateco de Emprendedores.
- 1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 759/2019 en contra del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.
- 1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 760/2019 en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Victimas.
- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Victimas.

 1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 761/2019 en contra de la Conseiería Jurídica.
- 1.20 Áprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 762/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- 1.21 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 763/2019 en contra Secretaría General de Gobierno.
- 1.22 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 764/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.
- 1.23 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 765/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.
- 1.24 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 860/2019 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.
- 1.25 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 873/2019 en contra del Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán.
- 1.26 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 881/2019 en contra del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán.

- 1.27 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 901/2019 en contra del Avuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.
- 1.28 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 906/2019 en contra del Avuntamiento de Tahmek. Yucatán.
- 1.29 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 912/2019 en contra del Avuntamiento de Tekit. Yucatán.
- 1.30 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 921/2019 en contra del Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.
- 1.31 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 737/2019 en contra del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Mava del Estado de Yucatán.
- 2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:
 - 2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 84/2019 en contra del Ayuntamiento de Motul. Yucatán.
 - 2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 8772019 y su acumulado 88/2019 en contra del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso, a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por lá Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 054/2019, de la sesión ordinaria de fecha 09 de julio de

d

2019 y del acta 055/2019 de la sesión extraordinaria de misma fecha, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 054/2019 y 055/2019, ambas de fecha 09 de julio de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 31 provectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016: en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaio Yucatán, expresó que no se dará lectura a los provectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 766/2019, 768/2019, 769/2019, 770/2019, 771/2019, 772/2019, 773/2019, 776/2019, 777/2019, 779/2019, 726/2019, 727/2019, 732/2019, 733/2019, 752/2019, 758/2019, 759/2019, 760/2019, 761/2019, 762/2019, 763/2019, 764/2019, 765/2019, 860/2019, 873/2019, 881/2019, 901/2019, 906/2019, 912/2019 v 921/2019 v el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado baio el número de expediente 737/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los provectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan Integramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

"Número de expediente: 766/2019.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán (UADY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintisiete de abril de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00838169, en la que requirió: "1.- Los correos electrónicos que han sido enviados y recibidos al Doctor Luis Amilicar Várguez Pasos, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil diecinueve, y 2.- Materiales usados en las clases impartidas durante los últimos cuatro meses."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día ocho de mayo de dos mil

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información incompleta, por parte del Suieto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día quince de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Códico de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán. Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Reglamento Interior de la Facultad de Ciencias Antropológicas.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: La Secretaría Administrativa de la Facultad de Ciencias Antropológicas.

Conducta: En fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00983619, inconforme con dicha contestación, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ccupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, negando la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento afudido y a julis constancias que

obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en reilterar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha ocho de mayo de dos mil discinueva, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no. esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día ocho de mayo del presente año, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00583619. vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa un archivo PDF denominado: "Respuesta 80.19 (00583619)", de cuyo contenido se advierte que mediante oficio de fecha ocho de mayo del año en curso, puso a disposición del recurrente diversas constancias en respuesta a la solicitud de acceso, que fueren remitidas por el área que a juicio resultó competente, a saber, la Secretaria Administrativa de la Facultad de Ciencias Antropológicas, que mediante oficio de fecha siete de mayo del año que transcurre, manifestó que enviaba en archivo adjunto los correo electrónicos que han sido enviados y recibidos al Dr. Luis Várguez Pasos, durante los últimos cuatro meses del año dos mil diecinueve, así como el material usado en la asignatura que imparte en el semestre el citado Várguez Pasos, consistente en: "Proyectos de investigación 1".

Establecido lo anterior, se adviente que si resulta ajustada a derecho la conducta del
Sujeto Obligado, pues requirió al área competente para conocer de la información
solicitada en los contenidos 1 y 2, quien procedió a la entrega de los correos
electrónicos que han sido enviados y recibidos al Doctor Luis Amilicar Várguez Pasos, y
del material inherente al "Proyectos de investigación 1", que utilizó en las clases
impartidas, durante los meses de enere, febrero, marzo y abril del año dos el
diecinueve, ya que atendiendo a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento Interior per
Escutlad de Ciencias Antropológicas tene entre sus atribuciones el organizar y
participar, en su caso, en el desarrollo de las actividades administrativas que apoyen de
manera eficiente las actividades académicas de la facultad, esí como las establecidas en
el ordinal 66 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán; por lo que,
no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, por ende, en el
presente asunto se confirma la conducta por parte del Sujeto Obligado.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. Ponencia:

"Número de expediente: 768/2019.

1,

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00579319, en la que se requirió: 1) Los requisitos de formación profesional para ocupar el puesto de Jefe de Departamento en la Secrata de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán; y 2) Versión pública del título de nivel ticenciatura así como cédula profesional de la C. Thalla Johana Madera George, quien funge como Jefe de Departamento de Transparencia y Acceso a la Información en esas Secretaría.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día trece de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día quince de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos

Conducta: En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación reculda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00579319; inconforme con dicha respuesta; la parte solicitante el día quince del projo mes y año, interpuso el recurso de revisión, que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Azimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se adviviet que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información 2); en este sentido, en el presente asunto este Organo Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el digito 1), por ser respecto al diverso 2) un acto consentido.

De lo anterior, si bien lo que corresponderla serta analizar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Suieto Obligado acerca si la información puesta a disposición de la

parte solicitante se encuentra incompleta, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SAF/DTCA/158/2019 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, mediante los cuales rindió sus alegatos. reconoció la existencia del acto, es decir, que omitió referirse respecto al contenido 1), por lo que, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, puso a disposición de la parte recurrente el siguiente enlace electrónico https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgibin/wspd cgi.sh/WService=wspresuweb/frmptofinal2.r, asl como un archivo en formato Excel, en el cual se encuentra el perfil peticionado para ocupar el puesto de Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia de la Secretarla de Fomento Económico y Trabajo, informándole lo anterior a través del correo electrónico que proporcionó para ofr y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las capturas de pantalla en donde consta que envió dicha información.

En este orden de ideas, del análisis efectuado a la información proporcionada, se adviente que esta si corresponde a lo peticionado, misma que se encuentra complete toda vez que corresponde al documento que contiene los requisitos de formación profesional que se deben cumplir para ocupar el puesto de Jefe de Departamento, en específico, de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo del Estado de Yucatán; aseveraciones que resultan ajustadas a derecho, pues pueso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico la información que si corresponde a lo peticionado y que se encuentra completa.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuestă, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se sobresee en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz. Ponencia:

"Número de expediente: 769/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso; con el número de folio 00454219, se requirió lo siguiente: "Ofrecer al solicitante de la información en formato digital, el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021." (sfc)

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de información.

N

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso ala Información Pública

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para que dentro del término de siete días habiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto relamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería serla analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico apliciable al caso para estar en apitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Tudiod de Transparencia del Ayuntamiento de Dizitzantin, Vicatán, en fecha doce de jundie do dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, para olir y recibir notificaciones en el recurso de revisión y en su solicitud de acceso, hizo del conocimiento de aquél, la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio confestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Organo Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 770/2019.

Suleto obligado: Secretaría de Seguridad Pública

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiuno de abril de dos mil diecinueve, con el número de folio 00538419, en la que requirió: "¿Cuántas llamadas de denuncia en el número 911 por contaminación por ruido en la calle 56 por 55 y 53 en el Centro de la Ciudad de Mérida han recibido desde enero de 2019 a la fecha? Por favor incluir fecha y hora de cada una..."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día dieciséis de mayo de dos mil diecines

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL).

Conducta: En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, mismo que resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A través del acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, esta autoridad resolutora le otorgó a las partes el término de siete días a fin que presentaren alegatos, siendo que únicamente el Sujeto Obligado presentó algostos a través del oficio número SSPIDJ/20026/2019, de fecha siete de junio del presente año, ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, adjuntando diversos documentos.

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto es analizar la competencia del área que pudiere poseer la información solicitada, lo cierto es que, por cuestión de

técnica jurídica a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo, determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del expediente del necurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado en fecha trece de junio de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialla de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio marcado con el nómero SSP/DL/20036/2019 de fecha siete de junio del año en curso, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifiesta haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: 1) Oficio sin número de fecha siete de junio de dos mil discinueve signado por el Titular de la Unidad de Monitoreo e Inteligancia Policial (IMIPOL), y 2) anexos concemientes a una relación con los siguientes rubros: "FECHA_LLAMADA" y "HORA_LLAMADA", y la captura de partalla de la Pilatónam Nacional de la Transsamencia

En esta testura, de las constancias antes relacionadas, se advierte que la autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso materia de estudio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema INFOMEX, por lo que este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el linit siguiente: Intiginifemes transparenciayuscalan org.mx/informes/ucatan/, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se visiumbró entre diversos casilleros el que lieva por título 'Respuesta', el cual señala en la parte inferior los siguiente: "Entresa Información via Información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

14 4 15	de 1 >	24 Secondar	un formato * Eco	a Paler		
onstatio	Pública				1 Solution	
········					Fete: 00538419	
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unided de Información	Respuests	fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en	
00538419	21/04/2019	Secretoria de Segundad Poblica	F Entrega Información via	87/06/2019		

Storage demands on Plantaness

En razón de lo anterior, del análisis a las constancias que la autoridad pusiera a disposición del ciudadano a través de la Pitataforma Nacional de Transparencia, en específico: el oficio sin número de ficha siete de junio de dos mil deciniueve signado por el Titular de la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL), y el anexo concerniente a una relación con los siguientes rubros: "FECHA_LLAMADA" y el Desarva que el Area competente, esto es, la la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiêndose que dicha información si corresponde con lo solicitado, pues refirio que se han realizado valinitàre registras de llamadas al 911 por ruido excesivo, suministrando una relación con la fecha y hora de dichas llamadas, es decir, la información contiene los elementos solicitados por el particular, además que fue suministrado por el área que en la especie resulto competente para poseerée en sus archivos.

Respecto a la información relacionada, a continuación, se insertará para fines ilustrativos:

Microere de oficio: Un nómero

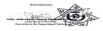
Lie. Guillermo Alberto Dupul Remirez Director Abrillios de la Secretaria de Separidad Pública

PRESENTE.

et ber "la mentecata" siblicado en la calle lift x 53 y 55 del centro de Mo

- Fecha de la Barnada de oscillo.

lo todo cuento a bien tengo informarle para los fines correspondientes.







Por todo lo expuesto, se determina que si resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (a):
Común, Tesis: 2a.J.5999, Pagina 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE
EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA
CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN
FORMA TOTAL E INCONDICIONAL." la cual es aplicable por analogía en este caso de
conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de
Registro: 172743, Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Tesis Alsiada, Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Abril de 2007, Materia (s):
Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación:
"UNDISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL
HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO
QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU
IMAPLICABLIDADO."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O ..."

Sentido: Se sobresee en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán Ponencia:

"Número de expediente: 771/2019.

Sujeto obligado: Motul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, con folio número 00564219, en la que requirió: "solicito el título y cedula profesional de Adriana Andrea Can Cells, así como su nombramiento como Directora General del Cataştro, todo esto en formato dialtal."

Fecha en la que se notifica el acto reclamado: El dos de mayo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal.

Conducta: El particular el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información por parte de Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que le fuere notificada a la parte recurrente través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el dos de abril de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información toda vez que señaló: "... que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información respecto a la solicitud, ya que no es indispensable para ocupar el cargo de directora, así mismo hago saber que no existe ningún nombramiento ya que toda vez en ese departamento de catastro lo ocupa otra persona, por lo que se hace de su conocimiento que no se cuenta con inigún lipo de registro..."

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se adviente que el Sujeto Obligado requirió al Tesorero Municipal, quien acorde al merco normativo establecido se el área que en la especio resultó competente, fundando y motivando la inexistencia de la información, y en adición el Comité de Transparencia emitió determinación confirmando la inexistencia en olta y finalmente hizo del conocimiento del recurrente todo lo anterior, pues de las constancias que obran en autos así se advierte: cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se desprenda que si resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado; pues, aun cuando la parte recurrente manifieste que el Tesorero Municipal está argumentando que no es indispensable confar con dicha documentación solicitada para ocupar el cargo de defenctora lo cuale si incongruente toda vez que el cargo que desempeña es de ejercicio de recursos públicos, lo cierto es, que del Manual para el proceso de recutamiento y selección de personal del Ayuntamiento de Motul, Yucadán, se desprende geté cuando la vacante se procluce en alguna Dirección y lo Departamento de la Admiglistración Pública.

#

del municipio de Motul, es responsabilidad del Director y/o Jefe dar aviso por escrito a Oficialla Mayor, mediante el lienado del FORMATO DE REQUISICIÓN DE PERSONAL. con las neessidades propisa del área, y así activar el proceso de reclutamiento, que en caso que el reclutamiento interno no sea factible por no existir el personal necesario o no haber un candidato interno que cumpla con las necesidades que exige el puesto, se procede al reclutamiento esterno para cubrir la vecante, de igual manera, la convocatoria para el reclutamiento de personal sin excepción alguna contendrá los elementos del perfit del puesto, así como las características que Oficialfa Mayor o El Presidente Municipal determine: así mismo especificará la documentación que tendrán que presentar los candidatos, dicha documentación deberá ser solicitada conforme al perfit pero básicamente deberá presentar siempre: Copia de Acta de nacimiento, Copia de identificación oficial (de preferencia cerdencial de elector), Compobante de domicilio (Copia de recibo de agua invariablemente), curriculum vitae y/o solicitud de empleo, y copia de C.U.R.P, por lo que, resulta que en efecto el título y la cédula no es requisito para ocupar un puesto do Dirección en el Ayuntamiento de Motul.

Con relación al nombramiento, se determina que es inexistente pues de la consulta efectuada al Directorio del Ayuntamiento se desprende que la C. Adriana Andrea Can Celis no es la Directora de Catastro sino de Desarrollo Económico y Turístico, por lo que resulta evidente que no puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado el nombramiento solicitado.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el dos de mayo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia si resulta alustada a derecho.

Sentido: se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 772/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso, con el número de folio 00564419, se requirió lo siguiente: "Solicito los últimos 6 recibos de nómina de Luz Gabriela Cáceres Vergara."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de mayo de dos mil diecinueye

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Lev de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
- Lev de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.
 - Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueva de mayo de dos gifi diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, para que dederó ele término de siete días hábies siguientes al de la notificación del referido acuerto, manifestara la que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Lay de la Materia, siendo el caso que dentro del término lagal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que as lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al Tescerco Municipal, del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin que realice la bisqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, notifique a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélita en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y envie al Pleno de este instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Cibligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el articulo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse ipedirido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacento del conocimiento del Organo Interno de Control/para que éste,

.

acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en atracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la fatta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Organo de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado. Presidente del Inaip Yucatán, Ponencia:

"Número de expediente: 773/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 00564519, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Solicito los seis últimos recibos de nomina (sic) de Esteban Fuentes Zapata u (sic) cualquier documento que compruebe el pago de sus servicios por honorarios."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transperencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de mayo de dos mil discinueve, se corrió traslado al Ayunlamiento do Tuybenual, Yucatán, para que dentro del término de siete días habiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tidas efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegalesa, ni lampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así la carrelite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a deste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, a fin de que nealice la baiqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, notifique a la parte recurrente la contestación emitida por el área sehalada, a travás del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y envive al Pieno de este instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la previsión en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Cobligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Uy General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Organo Interno de Control para que este acuerdo lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo, por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta la solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Organo de Control Interno del Ayuntamiento de Trupehual. Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con anteleción.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 776/2019.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

a

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, con el número de folio 00594719, en la que requiric: "Nómine ascaneada del secretario general de acuerdos meses: diciembre 2015, diciembre 2016, diciembre 2017, diciembre 2018, abril 2019.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día quince de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Realamento Interno del Tribuna Electoral del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Satema INFOMEX, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la respuesta del Área que resultó competente, a saber, la Dirección de Administración, a través de la cual suministró la nómina escaneada del Secretario General de Acuerdos de los meses de diciembre de dos mil quince, diciembre de dos mil diecisies, diciembre de dos mil diecisiete, diciembre de dos mil dieciocho y abril de dos mil diecinueve, así como el nombramiento de la nueva Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día disciside de mayo del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente: "...en el portal de obligaciones de transparencia, informan que la actual Secretaria General de Acuerdos recibe un sueldo bruto superior a los 111 mil pesos mensuales, cantidad que dista mucho de su supuesto salario quincenal reportado en la presente solicitud de acceso a la información pública."

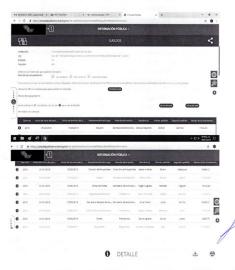
Posteriormente el Sujeto Obligado en los alegatos que presentó ante este Organismo Autónomo el once de junio de dos mil diecinueve, entre los diversos anexos, adjuntó el oficio número DA/046Bis/2019 de fecha cinco de junio de dos mil/diecinueve, signado

d

por el Director de Administración, en el cual manifestó una actaración respecto al agravio hecho valer por el ciudadano en el presente medio de impugnación, en los términos siguientes: "DURANTE LA CAPITURA DE LA INFORMACIÓN POR ERROR DE TRANSCRIPCIÓN EN LA CARGA DEL FORMATO SE REGISTRÓ UN SUELDO QUE NO CORRESPONDE A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, DICHO ERROR DE TRANSCRIPCIÓN SE DETECTÓ AL MOMENTO DE REALIZAR UNA REVISIÓN AL PORTAL DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE DE MODO VOLUNTARIO SE REALIZARON LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES EN TIEMPO Y FORMA A EFECTO DE CORREGIR Y REEMPLAZAR DICHO DATO ERRÓNEO Y TENER LA ENFORMACIÓN ACTUALIZADA Y CON LOS DATOS QUE CORRESPONDEM...COMO SE MANIFIESTA ESTE CORRESPONDÍÓ A UN ERROR INVOLUNTARIO AL MOMENTO DE TRANSCRIBIR LA INFORMACIÓN EN LA CARGA DEL FORMATO QUE FUE DETECTADO Y ACTUALIZADO RE SU MOMENTO..."

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que resulta acertada la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, toda vez que la información que inicialmente el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración suministró al ciudadano sí corresponde con la que es de su interés obtener, precisando que la información que el particular observó en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), fue en razón de un error involuntario al momento de la transcripción de la información concerniente a la actual Secretaria General de Acuerdos, mismo que actualmente ha sido subsanado, siendo que este Órgano Colegiado a fin de constatarle en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página principal del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en el link siguiente: https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutespecífico, en web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio, insertando en el mismo los datos del Sujeto Obligado que nos compete, de la forma siguiente:





Ejercicio 2019 Fecha de inicio del periodo que se informa Fecha de término del período que se informa 15/05/2019 Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo) Miembro de órgano autónomo Clave o nivel del puesto Denominación o descripción del puesto Secretario General de Acuerdos Denominación del cargo Secretario General de Acuerdos Área de adscripción Secretaria General de Acuerdos Nombre (s) Dina Noemi Primer apellido Loria Segundo apellido Carrillo Sexo (catálogo) Femenino Monto de la remuneración bruta, de 54095.21 conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda Tipo de moneda de la remuneración bruta Peso Mexicano 38443.02 Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que

al Tabulador de sueldos y salarios que

corresponda	
Tipo de moneda de la remuneración neta	Peso Mexicano
Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detaile
Percepciones adicionales en especie y su periodicidad	Ver detaile
Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detaile
Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detaile
Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detaile
Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detaile
Comisiones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detaile
Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Verdetalle
Bonos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detaile
Estímulos, monto bruto y neto, tipo de moneda y	Ver detaile

Consulta de mérito, de la cual se observo que la autoridad ha actualizado adecuadamente los datos de la remuneración de la actual Secretaria General de Acuerdos, adquiriendo de esta forma validez lo manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte del sujeto obligado, si resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resulto competente para poseeride en sus archivos.

Sentido: Se confirma la respuesta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. Ponencia:

"Número de expediente: 777/2019.

Sujeto obligado: Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dos de mayo de dos mid diecinuevo, registrada bajo el folio 00622819, en la que requirió: "REQUIERO SABER LA CANTIDAD DE CURSOS, TALLERES, CAPACITACIONES QUE HA TOMADO EL PERSONAL DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, DESAFREGADO (sie) POR CANTIDAD DE ASISTENTES, TEMAS, COSTO DE CADA CURSO O TALLER, CAPACITACIÓN, PROCESO DE CONTRATACIÓN DE LOS MISMOS E IMPACTOS DERIVADOS DE DICHA CAPACITACIÓN".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día nuevo de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 238, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve, que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Administrativa.

Conducta: En fecha nueve de mayo de dos mil diccinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00622819; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día discisiete del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del articulo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal dotegrado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales se advirtó la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias remilidas por el Sujeto Obligado, mediante las cuales rindiera sus alegatos, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado por el particular, pues maniflesta que involuntariamente no se adjuntó el archivo electrónico que contiene la resolución de la Unidad de Transparencia, por lo que en fecha nueva de mayo del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano en su solicitud de acceso, puso a su disposición la información querfuera proporciogada por el Director Administrativo, en la modalidad requerida por el solicitante, eláto/es, en modalidad electronia, a remitendo la información corresponiánte.

En ese sentido, de la información proporcionada por el Área referida, se desprende que si corresponde con la que es del interés del particular pues versa en tres tablas correspondiente a los cursos que se han impartido en los años dos mil dieciséis, diecisiete y dieciocho, esto es, los últimos tres años, como lo solicitare el particular, de las cuales se deduce la cantidad de cursos en cada año, así como los temas en que versa cada uno, el número de participantes y el costo del curso impartido, asimismo, el área correspondiente señaló que la contratación de los curso con costo, fueron mediante adjudicación directa y precisó el impacto de la capacitación; con lo que se advierte que dio contestación a cada uno de los rubros de información peticionados por el hoy recurrente.

Por todo lo anterior, se advierte que, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, si logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. Presidente del Inaip Yucatán, Ponencia:

"Número de expediente: 779/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Cultura y las Artes.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, marcada con el figio número 00562019, en la que requirió: "Copia en versión electrónica y en formato excel de los montos de recursos anuales destinados por esa dependencia al Gran Museo del Mundo Maya, lo anterior del año 2013 al año 2019, desglosado por año y rubros ejercidos."

Acto reclamado: La declaración de inexistencia y la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El diez de mayo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Replamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaria de las Cultura y las Artas, siendo que el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente la contestación recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00562019; inconforme con dicha respuesta, el particular el día diecisiete de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta de la autoridad, resultando procedente en términos de las fracciones II y III, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del particular el diez de mayo de dos mil discinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente: "...se declara la inexistencia de la información relativa a los montos anuales destinados al Gran Museo del Mundo Maya del año 2013 al 2018 toda vez que la administración correspondia al instituto de Historia y Museos de Yucatán. Por lo q (sic) toca al año 2019, le informo que no se cuenta con la información requerida por el ciudadano. Ahora bien, en aras del principio de máxima publicidad se informa que en la liga de intermet... puede innorses para la consulta del pressupuesto actorizado..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que reitera su conducta.

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado respatda su dicho en cuanto a la incompetencia para poseer la información relativa a los montos de recursos anuales destinados por esa dependencia al Gran Museo del Mundo Maya, lo anterior del año 2013 al año 2018, desglosado por año y rubros ejercidos; es decir, proporcionó las razones, motivos o circumstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría de la Cultura y las Artes, no existía alguna relacionada con la información requenida; citon de otra forma, su proceder si resulta ajustado a derecho pues informa a la particular que el Sujeto Obligado (Secretaría de la Cultura y las Artes) no resultó competente para poseer la información solicitada correspondiente al citado periodo, aumado al hecho que la conjulicia der deste Sujeto Obligado) se actualido conforme al siguente supuesto: cupidos la Vindad del Sujeto Obligado) se actualido conforme al siguente supuesto: cupidos la Vindad del Sujeto Obligado) se actualido conforme al siguente supuesto: cupidos la Vindad del Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitante dentro de los tres días rábiles posteriores a su recepción y señater al solicitante el or los sujetos obligados competentes, y procedió a crientar a la parte recurrente con el Sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, el instituto de Hatoria y Museos de Yucatán, por lo que, se puede observar que si resulta procedente la conducta de la autoridad, con relación a dicho periodo de información.

Continuando, con el estudio efectuado a la respuesta por parte del Sujeto Obligado se observa que éste en adición puso a disposición del recurrente una liga electrónica donde podría consultar la información relativa al presupuesto asignado para el año dos mil diecinueve, por lo que este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link http://transparencia.yucatan.gob.mx/informes.php?id=presupuestos. del desprende el Decreto 29/2018 por el que se emite el presupuesto del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2019, y sus anexos, específicamente el Tomo II. Presupuesto del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, el formato PDF, y al dar clie se abre una ventana de cuvo contenido se advierte que a la Dirección Técnica del Gran Museo del Mundo Maya de Mérida de la Secretaría de la Cultura y las Artes sí le fue asignada una cantidad cierta y en dinero, para su funcionamiento en el ejercicio dos mil diecinueve, por lo que, resulta incuestionable que en relación a la información relativa a los montos de recursos anuales destinados por esa dependencia al Gran Museo del Mundo Maya, del año dos mil diecinueve, desglosado por año y rubros ejercidos, sí es competencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes (SEDECULTA), y por lo tanto debiere poseerla en sus archivos y proceder a su entrega.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el diez de mayo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ajustada a derecho, pues de las propias constancias y de la consulta efectuada al link proporcionado por el Sujeto Obligado se desprende que para el año dos mil diecinueve, si resulta competente para resguarda ia información.

Sentido: Se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin que proporcione la información inherente a los montos de recursos anuales destinados por esa dependencia al Gran Museo del Mundo Maya, lo anterior del año dos mil diecinueve, desdiosado por año y rubros elercicios:

II.- Notifique a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos, y

III.- Envie al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. Ponencia:

"Número de expediente: 726/2019.

Sujeto obligado: Fiscalla General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Cinco de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00473419, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito copia simple de la informacion relativa de cuantas denuncias querellas o averiguaciones previas por acoso o algun otro presunto delito existen en contra la persona de nombre xxxxxxxxx (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cualro de mayo de dos má discinueve, se presento necurso de revisión a través del correo electrónico institucional, del cual de las manifestaciones veridas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema linfomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos míl diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00473419, por lo que mediante proveido de fecha nueve de mayo del año en plurso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la refiguesta, dire referença.

siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día cuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Auz Ponencia:

"Número de expediente: 727/2019.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Cinco de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00473519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Copia simple de la información de cuantas denincias querellas o carpetas de investigación existen en contra de la señora xxxxxxxxx (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: cuatro de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través del correo electrónico institucional, del cual de las manifestaciones verificias en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Informer, de conformidad al acuerdo emitido por el Pieno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00473519, por lo que mediante proveido de fecha nueve de mayo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día once de junio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día cuatro del citado mes vaño, sin que se hubiere emitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley².

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. Ponencia:

"Número de expediente: 732/2019.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Dieciséis de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00519119, a través del cual se solicitó lo siguiente:

¿Cuantos casos de negligencia media se han denunciado desde el 01 de octubre de-2018 hasta el 31 de marzo de 2019? y ¿Cuantos se han resuelto y en que sentido? \ (Sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: Veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Señala como agravió que no se adjuntó archivo.

Fecha de interposición del recurso: Seis de abril de dos mil diecinueve.

d

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I: y 151 fracción I. y 155 fracción IV.

Conducta: En fecha seis de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectudad al Sistema Informex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil dieciside, no fue posibile establocer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme inición que no se adjunto el archivo de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00519119, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recalda a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, si flue remitida y es posible consultara, por lo que mediante proveido de fecha nueve de mayo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para polegrí acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vier realizada la consulta, precisar el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día once de junio de dos mil diecnueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el día cuatro del citado mes y año, sin que se hubree remitido occumental al respeccio.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, la cual reflere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz. Ponencia:

"Número de expediente: 733/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Dieciséis de abril de dos mil diecinueve registrada con el folio 00517619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

-720

"Solicito información sobre las empresas yucatecas que han exportado productos a España, nombre de las empresas, nombre y clasificación de los productos, cantidad de productos, valor de las exportaciones por productos, y cualquier otra información relacionada, de los últimos 5 años, o en su defecto del año en curso o del año anterior. (Sici".

Fecha en que se notificó la respuesta: Dos de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: Siete de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha siete de mayo de dos mil discinievve, se presentó recurso de revisión a través de la Pitatforma Nacional de Transparencia, Sistema Informex, del cual de las manifiestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Informex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pieno del este Organismo Garante en fecha veinite de junio de dos mil discisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00517619, por lo que mediante proveido de fecha diez de mayo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise al desea impugnata, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día once de junio de dos mil discinueve, en virtud de haberse notificado mediante corne electrónico del dia cuatro del citatón mes y año, sin que se hujere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparyricia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los terminos estableciclos en el artículo 145 de la presente Ley*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 752/2019.

Sujeto obligado: Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Estado de Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Treinta de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00597419. a través del cual se solicitó lo siguiente:

REQUIERO SABER LA CANTIDAD DE DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL QUE SE HAN PRESENTADO ANTE EL SUJETO OBLIGADO, EL TRÁMITE QUE SE LES HA DADO, CAUSALES, ESTATUS, SI TIENEN CÓDIGO DE ÉTICA Y DE NO SER ASÍ CUÁL ES EL FUNDAMENTO DE PORQUÉ NO LO TIENEN. (SIGI).

Fecha en que se notificó la respuesta: Nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: Catorce de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se presentir recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Informax, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se sefiado inconformidad alguna respecto a la información que fuere proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso con folio 05697419, por lo que mediante provietido de fecha discisiete de mayo del presente año, se requiró al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el casó que el término concedido feneció el did nonce de junio de dos smil diecinueve, pri virtud de naberse

notificado al recurrente a través de correo electrónico el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. Presidente del Inaip Yucatán, Ponencia:

"Número de expediente: 758/2019.

Sujeto obligado: Instituto Yucateco de Emprendedores.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Diecisiete de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00522419, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuentos despechos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero de Octubre de 2018 al 15 de Abní de 2019, señalando el molivo por el que se confrato el despecho, el monto que se pagó al despecho y de que ramo de su dependencia salierno los recursos para el pago de los mismos. Asl como el acta constitutiva de cada despecho contratado, quienes son los encargados del despecho en ejecutar el trabajo para el que los contrataron y los documentos que se generaron resultado del trabajo que desempeñaron. (Sio.")

Fecha en que se notificó la respuesta: Treinta de abril de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirio, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: Quince de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.



Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Informex, del cual de las manifestaciones ventidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señalo inconformidad alguna respecto a la información que fuere proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de accesso con folio 05522419, por lo que mediante proveido de fecha veinte de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día nonce de junio de dos mil dieciniveve, en virtud de haberse notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto y envisado a través del Sistema Infornex el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documenty al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. Ponencia:

"Número de expediente: 759/2019.

Sujeto obligado: Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Diecisiete de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00522519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del d

primero de Octubre de 2018 al 15 de Abril de 2019, safialando el motivo por el que se contrato el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. Así como el acta constitutiva de cada despacho contratado, quienes son los encargados del despacho en ejecutar el trabajo para el que los contrataron y los documentos que se generaron resultado del trabajo que desempeñaron. (Sici)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Tres de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: Quince de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se presentó necurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Informax, del cual de las manifestaciones verificas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible estableer con precisión el acto reclamado, pues no se señado inconformidad alguna respecto a la información que fuere proporcionada por el sujeto cóbligado en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00523919, por lo que mediante preveido de fecha veinte de mayo del presente año, se requirida al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el dila once de junio de dos smil diecinueve, en vitud de haberse notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto y enviado a través del Sistema Informax el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz. Ponencia:

"Número de expediente: 760/2019.

Sujeto obligado: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Diecisiete de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00523219, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuentos despechos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero de Octubre de 2018 al 15 de Abnil de 2019, señalando el molivo por el que se contrato el despecho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de údependencia salierno los recursos para el lapo de los mismos. Así como el acta constitutiva de cada despecho contratado, quienes son los encargados del despacho en ejecutar el trabajo para el que los contrataron y los documentos que se generaron resultado del trabajo que desempeñaron. (SiOI).

Fecha en que se notificó la respuesta: seis de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: Quince de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se presentió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema informax, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado / pues pió se señalo.

inconformidad alguna respecto a la información que fuere proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso con foilo 00523219, por lo que mediante proveido de fecha veinte de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el fermino concedido feneció el día once de junio de dos mil discinueva en virtud de haberse notificado al recurrente mediante los estrados del instituto y enviado a través del Sistema Informex el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el articulo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahagodo la prevención en los términos establecidos en el articulo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 761/2019.

Sujeto obligado: Consejería Jurídica.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Diecisiete de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00522719, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoñahan sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero de Octubre de 2018 al 15 de Abril de 2019, señalando el molivo por el que se contrato el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia selairon los recursos para el pago de los mismos. Asl como el acta constitutiva de cada despacho contratado, quienes son los encargados del despacho en ejecutar el trabajo para el que los contrataron y los documentos que se generaron resultado del trabajo que desempeñaron. (Sio"):

Fecha en que se notificó la respuesta: Dos de mayo de pos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: quince de mayo de dos mil diecinue

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha quince de mayo de dos má discinueve, se presentó necurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Informax, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la información que fuere proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00522719, por lo que mediante proveido de fecha veinte de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido fencelo el dil anone de junio de dos mál discinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto y enviado a través del Sistema Informex el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley*.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. Ponencia:

"Número de expediente: 762/2019.

Sujeto obligado: Fiscalla General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Diecislete de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00523019, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoria han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero de Octubre de 2018 al 15 de Abril de 2019, señalando el motivo por el que se contrato el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. Así como el acta constitutiva de cada despacho contratado, quienes son los encargados del despacho en ejecutar el trabajo para el que los contrataton y los documentos que se generaron resultado del trabajo que desempeñaron. . (SiO)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Tres de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: Quince de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I: y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se presento recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Informax, del cuál de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señalo inconformidad alguna respecto a la información que fuere proprecionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00523019, por lo que mediante proveido de fecha veinte de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respecta storgada a la solicitud de referencia, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, sente el caso que el término concedido feneció el día once de junto de dos mil dejerfueve, en virtud de haberse indificado al recurrente mediante los estrados del testiglió y envidad a través dal. Sistema confidência o la recurrente mediante los estrados del testiglió y envidado a través dal. Sistema

Informex el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

"Número de expediente: 763/2019.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Diecisiete de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00522919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero de Octubre de 2018 al 15 de Abril de 2019, señalando el motivo por el que se contrato el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de, su dependencia salerno las recursos para el pago de los mismos. Así como el actar constitutiva de cada despacho contratado, quienes son los encargados del despacho ejecutar el trabajo para el que los contrataron y los documentos que se generaron, resultado del trabajo que desempeñaron. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Tres de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: Quince de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha quince de mayo de dos má decinueve, se presento necurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Informax, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la información que flare proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso con foilo 00522919, por lo que mediante proveido de fecha veinte de mayo del presente año, se requirió al recurrente para acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el dia once de junio de dos mál decinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente mediante los estrados del instituto y enviado a través del Sistema Infornex el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el rocurso de revisión por actualitarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 764/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Diecisiete de abril de dos mil diecipueve, registrada con el folio 00523519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

*Desec conocer la nómina de todas las personas que laboran en su dependencia del periodo comprendido del 1 del primero de Octubre de 2018 al 15 de Abril de 2019.

señalando su nombre de cada persona así como su sueldo, su antigüedad, su clave, su puesto, su adscripción, y su tipo de plaza.. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Tres de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: Quince de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha quince de mayo de dos mil discinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Pitatforma Nacional de Transparencia, Sistema Informax, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta e la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se segleó inconformidad alguna respecto a la información que fuere proporcionada por el fujigle obligado en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00523519, por lo que mediante, proveido de fecha veinte de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el dil conce de junio de dos smil discinueve, en vitud de haberse notificado al recurrente mediante los estrados del Instituto y enviado a través del Sistema Infornex el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respectio.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley*.

I,

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. Ponencia:

"Número de expediente: 765/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: diecisiete de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00523619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero de Octubre de 2018 al 15 de Abril de 2019, señalando el motivo por el que se contrato el despacho, el monto que se pago al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. Así como el acta constitutiva de cada despacho contratado, quienes son los encargados del despacho en ejecutar el trabajo para el que los contratanon y los documentos que se generaron resultado del trabajo que desemberanon. (Sici)

Fecha en que se notificó la respuesta: Tres de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo, no se manifestó agravio con relación a la respuesta otorgada.

Fecha de interposición del recurso: Quince de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha quínce de mayo de dos mil discinueve, se presento recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Informex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada a las documentales que constituyeron la respuesta a la solicitud y adjuntas al escrito recursal, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues no se sefalió innonformidad alguna respecto a la respuesta de inexistencia recaida a los contenidos de información de la solicitud de acceso con folio 08523619, por lo que mediánte proveido de fecha veinte de mayo del presente año, se requirió al recurrepte para efectos rues atendendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, Amíntestare sirá despiá atendendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, Amíntestare sirá despiá procesa de la consensa de presenta de la solicitud de referencia, Amíntestare sirá despiá dendendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, Amíntestare sirá despiá de respecta de presenta de la solicitud de referencia, Amíntestare sirá del se de la consensa de la consensa de respecta de presenta de la solicitud de referencia, Amíntestare sirá del se del presenta de la consensa de respecta de la solicitud de referencia, Amíntestare sirá del se del presenta de la consensa de respecta del procesa de la consensa de la solicitud de referencia, Amíntestare sirá del procesa del presenta del

impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el díla once de junio de dos mi diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante los estrados del instituto al recurrente y enviado a través del Sistema Infomex el cuatro del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 860/2019.

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Quince de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00979619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Se presentó una solicitud individual y se descargó el acuse correctamente. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Señala como agravio inconformidad con la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: Tres de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

 $\sqrt{}$

...

Conducta: En fecha tres de junio de dos mil discinueve, se interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, aduciendo inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio 00979619, siendo el caso que del estudio efectuado al contenido de la solicitud de acceso en cuestión, se advirtió que el medio de impugnación intentado deviene de improcedente, toda vez que no es solicitió acceso a documentos, simo que se realizór una consultar.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de tratarse de una consulta.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: se trate de una consulta".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. Ponencia:

"Número de expediente: 873/2019.

Sujeto obligado: Chicxulub Pueblo, Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00984619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"¿Entregar de manera digital en Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021-a-la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Señala como agravió que no se remitió a su correo la información.

Fecha de interposición del recurso: Tres de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones

vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mi diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues de la consulta de referencia, se observó que la respuesta e información recalda a dicha solicitud fue proporcionada a través de la citada Pitatforma, por lo que mediante proveicido de fecha este de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme: 1) si al momento de realizar la solicitud del acceso seleccionó como medio para recibir la información per ecayera a dicha solicitud aplica correo electrónico, o bien. 2) una vez consultada la información remitida a través de la Pitatforma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que en fecha seis de julio del ano en curso, cemitió de manera extemporiane a escrito con la cual pretendió dar cumplimiento a dicho requerimiento, lo anterior es ast, toda vez que el término concedido feneció el tres de julio de dos mil diecinuevo, por haber sido notificado mediante correo electrónico el diveintelsida de unuoso.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento dentro del término concedido al recurrente.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado: Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 881/2019.

Sujeto obligado: Chapab, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00984319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Entregar de manera digital en Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente (sic)"

Fecha en que se notificó la respuesta: Dieciocho de mayo de dos mil diecinueve

Acto reclamado: Señala como agravió que no se remitió a su correo la información.

Fecha de interposición del recurso: Tres de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues de la consulta de referencia, se observó que la respuesta e información recalda a dicha solicitud fue proporcionada a través de la citada Plataforma, por lo que mediante proveldo de fecha seis de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme; 1) si al momento de realizar la solicitud de acceso seleccionó como medio para recibir la información que recavera a dicha solicitud algún correo electrónico, o bien, 2) una vez consultada la información remitida a través de la Plataforma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que en fecha seis de julio del año en curso, remitió de manera extemporánea escrito con la cual pretendió dar cumplimiento a dicho requerimiento. lo anterior es así, toda vez que el término concedido feneció el dos de julio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día veinticinco de junio del año en curso.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento dentro del término concedido al recurrente.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley?

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Maria Edgenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 901/2019.

..

Sujeto obligado: Oxkutzcab, Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00987519, a través del cual se solicitó lo siquiente:

"Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente.".

Fecha en que se notificó la respuesta: Veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Señala como agravió que no se remitió a su correo la información.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I: y 151 fracción I. y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado pues de la consulta de referencia, se observó que la respuesta e información recalida a dicha solicitud fue proporcionada a través de la citada Plataforma, por lo que mediante proveído de fecha siete de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme: 1) si al momento de realizar la solicitud de acceso seleccionó como medio para recibir la información que recayera a dicha solicitud algún correo electrónico, o bien. 2) una vez consultada la información remitida a través de la Plataforma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que en fecha seis de julio del año en curso, remitió de manera extemporánea escrito con la cual pretendió dar cumplimiento a dicho requerimiento, lo anterior es así, toda vez que el término concedido feneció el tres de julio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día veintiséis de junio del año en curso.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento dentro del término concedido al recurrente.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos estableciósos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. Ponencia:

"Número de expediente: 906/2019.

Sujeto obligado: Tahmek, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Dieciséis de mayo de dos mill diecinueve, registrada con el folio 00989019, a través del cual se solicitó lo siguiente:

Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, a través del correo electrónico que se señala en la solicitud de información correspondiente.".

Fecha en que se notificó la respuesta: Veintidos de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Señala como agravió que no se remitió a su correo la información.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I: y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de junio de dos mil diecinieve, se presentó recurso de revisión a través de la Pitatórma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pileno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiele, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues de la consulta de referencia, se observó que la respuesta e información recalda a dicha solicitud fue proporcionada a través de la citada Plataforma, por lo geli mediante proveido de fecha siete de junio del año en curso, se hizo de su conogrifiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiripfico al inconforme: 1)

of

si al momento de realizar la solicitud de acceso seleccionó como medio para recibir la información que recayera a dicha solicitud algún correo electrónico, o bien, 2) una eva consultada la información remitida a través de la Plataforma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que en fecha seis de julio del año en curso, remitió de manera extemporánea escrito con la cual pretendió dar cumplimiento a dicho requerimiento, lo antenior es ast, toda eva que el término concedido feneció el tres de julio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día veintiséis de junio del año en curso.

que o del dar adido orreo

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento dentro del término concedido al recurrente.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual reflere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley*.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. Ponencia:

"Número de expediente: 912/2019.

Sujeto obligado: Tekit, Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Diecisàlis de mayo de dos mil diecinueve, registra de con el folio 00989919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, a través del correo electrónico que se señala en la solicitud de información correspondiente..".

Fecha en que se notificó la respuesta: Veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Señala como agravió que no se remitió a su correo la información.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues de la consulta de referencia, se observó que la respuesta e información recalda a dicha solicitud fue proporcionada a través de la citada Plataforma, por lo que mediante proveldo de fecha siete de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme: 1) si al momento de realizar la solicitud de acceso seleccionó como medio para recibir la información que recayera a dicha solicitud algún correo electrónico, o bien, 2) una vez consultada la información remitida a través de la Plataforma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que en fecha seis de julio del año en curso, remitió de manera extemporánea escrito con la cual pretendió dar cumplimiento a dicho requerimiento, lo anterior es así, toda vez que el término concedido feneció el tres de julio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día veintiséis de junio del año en curso.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento dentro del término concedido al recurrente.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán: Ponencia:

"Número de expediente: 921/2019.

Sujeto obligado: Tetiz, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00990519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, a través del correo electrónico que se señala en la solicitud de información correspondiente...".

Fecha en que se notificó la respuesta: Diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Señala como agravió que no se remitió a su correo la información.

Fecha de interposición del recurso: Cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues de la consulta de referencia, se observó que la respuesta e información recalda a dicha solicitud fue proporcionada a través de la citada Plataforma, por lo que median proveído de fecha siete de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme 1) si al momento de realizar la solicitud de acceso seleccionó como medio para recibir la información que recayera a dicha solicitud algún correo electrónico, o bien, 2) una vez consultada la información remitida a través de la Plataforma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que en fecha seis de julio del año en curso, remitió de manera extemporánea escrito con la cual pretendió dar cumplimiento a dicho requerimiento. lo anterior es así, toda vez que el término concedido feneció el tres de julio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día veintiséis de junio del año en curso.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento dentro del término concedido al recurrente.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Cuy General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley⁵.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.

Presidente del Inaip Yucatán, Ponencia:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

0.

Número de expediente: 737/2019.

Sujeto obligado: Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: de acuerdo a la determinación del sujeto obligado, la solicitud de acceso con folio 00503219, fue realizada el día doce de abril de dos mil diecinueve, y se solicitó lo siguiente:

- "QUIERO ACCEDER A LOS DATOS PERSONALES QUE TENGAN MÍOS, tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular, (sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: No es posible advertirlo

Acto reclamado: Inexistencia.

Fecha de Interposición del recurso: Nueve de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: artículo 95, 96, y 105 fracción VI.

Conducta: En fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se presento recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del ejercicio del derecho de acceso, recificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), siendo el caso que del estudio efectuado a las manifestaciones y documentos adjuntos al escrito inicial, se advirtió que no se acompañó aquél con el cual se acreditare la identidad del promovente como títular de los datos personales solicitados, por lo que mediante proveido de fecha catorce de mayo del año en curso, se requirió al recurrente de la solicitud de acceso con folio 0050319, a fin que remitiera la documental con la que acreditare la titularidad de los datos a los que pretende acceden; por lo tanto, toda vez que el término concedido al particular feneció el diez de junio de año en curso, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día tres del citado mes y año, sin que hubber envitido documento ádupn, se declaro proculdos su derenciudos su

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 110 primero y segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual refiere: en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X v XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de 766/2019, 768/2019, 769/2019, 770/2019, 771/2019, 772/2019, 773/2019, 776/2019, 777/2019, 779/2019, 726/2019, 727/2019, 732/2019, 733/2019, 752/2019, 758/2019, 759/2019, 760/2019, 761/2019, 762/2019, 763/2019 764/2019. 765/2019. 860/2019. 873/2019. 881/2019. 901/2019. 906/2019. 912/2019 v 921/2019 v el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 737/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaio, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 766/2019, 768/2019, 769/2019, 770/2019, 771/2019, 772/2019, 773/2019, 776/2019, 776/2019, 777/2019, 778/2019, 778/2019, 782/2019, 782/2019, 782/2019, 782/2019, 782/2019, 782/2019, 782/2019, 782/2019, 782/2019, 782/2019, 881/2019, 901/2019, 906/2019, 912/2019, 921/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 737/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado

Presidente propusó al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 84/2019 y 87 y su acumulado 88/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 84/2019 y 87 y su acumulado 88/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 84/2019 y 87 y su acumulado 88/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 84/2019 y 87 y su acumulado 88/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los próyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 84/2019, en contra del Avuntamiento de Motul, Yucatán.

"Número de expediente: 84/2019

Sujeto Obligado: Avuntamiento de Motul. Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información prevista en la fracción XI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. correspondiente a la primer timestre del ejercicio dos mil decipiueve.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Tácnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de las información de las obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben diflundi os sujetos obligados en los portales de interner y en la Platforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil inforistes.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Vucalan, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el cropodimiento de denuncial).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debia estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

La relativa al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, misma que debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril del año en comento.

Publicación de la información por parte del Sujeto Obligado:

Al rendir informe justificado, el Sujeto Cibigado informó que no son ciertos los hechos seplidados por el denunciante, toda vez que en fecha nueve de abril de dos mil discinueve, se publicó la trifes del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Pistatorma Naciónal de Transparencia (SIPOT), la información de la teación XI del artículo 70 de la Ley General... correspondiente al primer trimestre de ciso smi diectinarve, circunstancia que se acredici con el 15-143-1430-1437. Desamiento de información del stelema refericio marcedo con rimero de folio 15-143-1430-1430.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor provieer, por acuerdo de fecha veintiside de junio de dos mil discinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para que efectuara una verificación virtual al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información prevista en la facción XI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer timestre del ejercicio dos mil discinueve, y de ser así, corroborara si deta cumpita con lo previsto en los Lineamientos Technicos Generalese, publicados el vientificho de diciembre de dos mil discisides.

De las manifestaciones vertidas en el acta levantada con motivo de la verificación, se determina que si bien en el sito de la Pitataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada información de la fracción XI del articulo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre

de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, justificó la falta de publicidad de dicha información, a través de una nota breve, clara y motivada, tal y como lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el velnitocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Linearmentos Tecnocos Generales, pubiciacos el vermición o acidismiter de dos mis decisives. En vitud de lo anterior, se determina que aun cuando en el sito de la Pitatforma Macional de Transparencia, no se encuentra disponible para su constata la información contemplada en la mil discriutore, el Ayuntamento de Motul. Youatán, no incumpe obligación alguna, puedo que justifico la falta de publicidad de la información referida, en ferminos de lo estableciclo en los Linearmentos Telenicos Generales, publicados el ventricicho de dicientem de dos um direccionels.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigásimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Collegido determina que la denuncia presentada contra la Ayuntamiento de Motul, Yucatán, es INFUNDADA, de acuerdo con lo siculiente.

- 1. Puesto que, a la fecha de presentación de la denuncia, el Ayuntamiento habila publicado en el sito de la Plataforma Nacional del Transparencia, una leyenda por medio de la cual se justifica la fatta de publicidad de la información de la fracción XI del artículo XI de la LUY General, la fatta de publicidad de la información de la fina dicenseva, la y como se acreditó con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 155483400698731. Al respecto, resulta al caso procisar que la denuncia se efectude el treinta de mayo de dos mil discinueve y que el comprobante antes referido señala como fecha de publicación de la información en lueve de abril del año en cuestó.
- 2. Toda vez que el particular no presentó ningún medio de prueba con el que acredite que a la fecha de interposición de la denuncia no se encontraba disponible, en el stito de la Plataforma Nacional de Transparencia, información alguna del primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, relacionada con la fracción XI del artículo 70 de la Ley General.
- 3. En virtud que, aun cuando en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se ancuentra disponible la información contemplada en la fracción XI del artículo 70 de la Ley Jordon General, correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil discinueve, el Ayuntamiento de Mottu, Yustani, justifico la fata de publicidad de la información referida a trayés de una nota breve, clara y motivada, tal y como lo establecen los Lineamientos Técnicos-Generales, publicados al verinidondo del disciembre de dos mil discisciente.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 87/2019 y su acumulado 88/2019, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

"Número de expediente: 87/2019 y su acumulado 88/2019.

Sujeto Obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Se tuvieron por presentadas el siete de junio de dos mil diecinueve.

Motivo: La falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa al procedimiento asignado a la empresa PROISI S.A. de C.V. (Sic.), para la prestación del servicio del programa de resultados eletocrales preliminanes de la electorio de dos mil quince, como parte de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Acumulación. Con fundamento en lo establecido en el numeral 82 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yuculán, así como en lo dispuesto en el sejurdo parlardo del numeral 147 de la propia Ley, aplicados de manera supetioni de confirmidad al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yuculáfin, se declard, la acumulación de la denuncia relativa al expediente 88/2019 a los sutos del procedimiento del denuncia 87/2019, en virtud de existir coincidencia en el denunciante, en el sujeto obligado denunciado y en la obligación del transparencia mientar del sa mismas.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- L'reamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la internación de las displaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir el esta del proposition de la companio de Transparencia de Transparencia y Acceso de la Información Pública, que deben difundir del pública del pú
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corriera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Vicataña de las denuncias presentadas, el Tilata de la Indicada con la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número LUIP +1/100 de ocupación de próximo pasado, informó que los resultados del procedimiento del que denvo el unido prostación del servicio del programa de resultados electorales preliminares de la elección de del militario de la empresa demominada PRICISI S.A. de CV. se emitieron en el primer trimestre del ejercicio dos mil quínce; esto así, en razón que el citado contrato se suscribió el siete de marzo del alan conomia.

Análisis de las denuncias.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad consultada, se colige lo siguiente.

- a) Que las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 al 82 de la Ley General son aplicables a los sujetos obligados, únicamente respecto de la información generada a partir del clinco de mayo de dos mil quince.
- b) Que a la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto a la fracción XXVIII del articulo 70 de la Ley General, debli estar disponible para su consulta la información de los cuatry trimestres de dos mil diecisiete y de dos mil dieciciono; la del primer trimestre de pos plui dieciciono; y la correspondiente a los contratos que esturieren vicentes.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado determina que las denuncias presentadas contra Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, son IMPROCEDENTES

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigósimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, seté Organo Colegiado determina que las denuncias presentadas contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, son IMPROCEDENTES, de acuerdo con lo siguiente.

- a. Toda vez que los resultados del procedimiento asignado a la empresa PRIOSI S.A. DE C.V. para la prestación del servicio del programa de resultados electorales preliminares de la elección de dos mil quince, se emilieron en el primer trimestre del ejercicio dos mil quince, y que el contrato correspondiente es suscribio el selte de mazzo del ejercicio en comento, y en términos de lo previsto en el artículo décimo primero transtorio de la Ley de la Materia en el Estado. La información de las obligaciones contempladas en el artículo 70 de la Ley General, iniciamente son aplicables respecto de la información generada a partir del cinco de mayo de dos mil quinces.
- b. Lo anterior, aunado a que de acuerdo con lo establecido en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el velnitodo de diciembre de dos mil diecisiete, la jeformación del procedimiento

motivo de la denuncia, no corresponde a los periodos respecto de los cuales el Sujeto Obligado deba conservar publicada información, dado que los resultados de dicho procedimiento no se emilieron en los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil diecischo y en el primer trimestre de dos mil diecinieve.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Presidente y los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con dieciséis minutos, e instruye a la Coordináción de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE LICDA, MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA COORDINADORA DE APOYO PLENARIO

LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL SECRETARÍA TÉCNICA